



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0007-22
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-0021-22
PERSONAS QUEJOSAS:	Q1, Q2, A1, A2, Q3, Q4, Q5 y Q6
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL; AR2, SECRETARIO GENERAL; AR3, SECRETARIO PARTICULAR; AR4, QUIEN FUNGÍA COMO DIRECTOR DE TURISMO; AR5, AUXILIAR DE REGLAMENTOS; AR6, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, A15, AR16, AR17, AR18, DIRECTOR Y AGENTES, RESPECTIVAMENTE, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	2.3 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 2.11 DERECHO DE NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL. 4.2 DERECHO A NO SER SOMETIDO A PENAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES. 4.3 DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, quince de diciembre de dos mil veintidós.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6**, en contra de **AR1**, Presidente Municipal; **AR2**, Secretario General; **AR3**, Secretario Particular; **AR5**, Auxiliar de Reglamentos; **AR6**, Director de Protección Civil; **AR4**, quien fungía como Director de Turismo; así como **AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, y AR18**, director y agentes, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte.

2. Tomando en consideración que se encuentran relacionados dos adolescentes, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, en los numerales 6, 27 y 28, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la presente resolución se identificarán bajo las siglas **A1** y **A2** en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9° bis párrafo cuarto:

....

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

....

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

Artículo 84 párrafo segundo

....

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento⁴, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	CDHNU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CTOTPCID
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	DPPTPCID
Declaración Americana de los Derechos	DADDH

y Deberes del Hombre	
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Fiscalía de Delitos Sexuales y Contra la Familia	FDSyCF
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo	LPPDDHSDEP
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley General de Víctimas	LGV
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDDHP
Ministerio Público	MP
Organización de Estados Americanos	OEA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

Asimismo para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves, que se agruparon de acuerdo a su calidad: quejoso o quejosa, autoridades responsables y carpeta de investigación. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Persona Quejosa	Q
Agraviado	A
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CDI
Testigo	T
Parte Informativo	PI

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes

Glosarios:

Glosario Jurídico- Social

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas⁵.

Animal no humano: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso⁶ que cuenta con características éticas como son pulsión de vida, capacidad de sentir dolor y la capacidad de autoconciencia. Son pacientes morales que al contar con ciertas capacidades mentales son merecedores de ser tratados con respeto⁷.

Criminalización de la protesta social: Uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o detenciones arbitrarias con o sin condena.⁸

Libertad de expresión: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ⁹

Niñas, Niños y Adolescentes: Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de

⁵ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, página 1. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

⁶ Real Academia Española, consultada el quince de diciembre de dos mil veintidós, disponible en: <https://dle.rae.es/animal#2gzhuuF>

⁷ MANRIQUE, de Lara Martínez, Amaranta, “Ética de investigación de animales. Enseñanza transversal en bioética y bioderecho”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie de libros digitales número 10, Ciudad de México, México, octubre 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6015/10.pdf>

⁸ CIDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta Estatal, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 188

⁹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 13, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

dieciocho años de edad.¹⁰

Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos¹¹.

Seguridad y legalidad Jurídica: Consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.¹²

Uso de la fuerza. La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables¹³.

Glosario de hechos violatorios:

2.3 Derecho a la libertad de expresión

Definición: derecho de todo ser humano a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

2.11 Derecho a no ser sujeto de retención ilegal

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

4.2 Derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Definición: derecho de todo ser humano a no ser sujeto de cualquier acto realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir su dignidad e integridad.

4.3 Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar

¹⁰ Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 5. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹¹ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, página 2. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

¹² SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005777&Tipo=1>

¹³ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, artículo 3, fracción XIV, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

I.- ANTECEDENTES¹⁴

5. Las personas quejasas manifestaron que derivado de que los representantes del santuario “Cuatro Patitas Un Corazón” **Q5** y **Q6**, convocaron a un movimiento de protesta ante la desaparición de trece perros de dicho santuario, se sumaron al movimiento **Q1**, quien representa un colectivo de protección animal; **Q2**; los adolescentes **A1** y **A2**; **Q3** y **Q4**.

6. Fue así que, el ocho de enero de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las doce horas, se encontraban frente al “Museo del Paste” ubicado en la entrada de Mineral del Monte, con la intención de realizar una manifestación pacífica, y al estar con sus carteles, llegó al lugar el Presidente Municipal **AR1** en compañía de personal del Ayuntamiento, junto con tres “turibuses” y a bordo de dichos vehículos iban comerciantes del municipio; el Presidente Municipal se dirigió hacia el representante del refugio “Cuatro Patitas Un Corazón”, de nombre [REDACTED], a quien le dijo que no le iba a permitir que bloqueara el acceso del turismo en un día que es muy importante para las personas comerciantes y éste argumentó que era un derecho constitucional poder manifestarse, el Presidente también les dijo que estaban invadiendo un predio.

7. De pronto, las personas comerciantes empezaron a gritar y entre todo el alboroto comenzaron a hacerlos hacia atrás, les jalaban las lonas, les quebraron sus pancartas, **Q6** fue replegado por personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, hacia la barda que está a un costado del Museo del Paste y comenzaron a golpearlo.

8. El adolescente **A1** junto con otra compañera adolescente **A2**, empezaron a gritar que pedían justicia por los trece “perritos”, pero de pronto dos policías lo sujetaron del cuello y otro lo golpeó con una patada en su pie derecho ocasionando que se cayera, quienes lo sujetaban lo llevaron hacia una esquina y ahí su compañera les dijo que era menor de edad, fue así que lo soltaron, intentó sacar su teléfono celular para grabar, pero se lo quisieron arrebatarse y se le cayó.

9. **Q5**, al ver lo que pasaba con **Q6**, pedía que lo soltaran, refiriendo que no estaban haciendo nada que fuera ilegal, comenzó a transmitir en vivo desde el perfil de Facebook

¹⁴ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos el ocho de enero de dos mil veintidós. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

“Cuatro Patitas Un Corazón”, pero llegó un grupo de policías, uno de ellos por la “parte de atrás”, tapándole la boca y quitándole su celular y con ayuda de otros oficiales la introdujeron con violencia a la cabina de una patrulla, la azotaron con fuerza en el piso y un policía la pisó con una bota.

10. Cuando **Q1** se percató de que estaban golpeando a **Q6**, corrió hacia donde estaba estacionado su vehículo, alcanzó a llegar al mismo junto con **Q2** le pusieron seguro a las puertas, arrancó su vehículo y dio la vuelta sobre la misma calle, intentó llamar a **Q5**, pero en ese momento los policías empezaron a golpear su vehículo.

11. **Q5** y **Q6** fueron trasladados a la Presidencia Municipal, los ingresaron a la barandilla municipal junto con otra persona de nombre [REDACTED] y fueron tratados con violencia por parte de los policías de Mineral del Monte mientras permanecieron en dicho lugar, quienes los golpearon, insultaron y amenazaron, e incluso los rociaron con gas lacrimógeno.

12. Después de la certificación médica de **Q6** y **Q5**, fueron trasladados a instalaciones de Seguridad Pública en ésta ciudad.

13. En su informe rendido *AR1*, Presidente Municipal; *AR2*, Secretario General; *AR7*, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; *AR6*, Director de Protección Civil, todos, del municipio de Mineral del Monte, manifestaron que el siete de enero de dos mil veintidós, la (sic) “agrupación Cuatro Patitas y un Corazón”, hizo una publicación en las redes sociales, en la que convocaban a diversas personas a reunirse a las doce horas a la altura del Museo del PASTE, en el que se incitaba a bloquear el acceso principal a Real del Monte, como protesta por la desaparición de trece perros, hecho que no era de su conocimiento previamente.

14.- Las personas servidoras públicas refirieron que ante el conocimiento de las pretensiones de bloqueo al acceso principal a la cabecera municipal, un grupo de personas comerciantes acudió a la Presidencia Municipal solicitando el apoyo para que se dialogara con el movimiento y se abstuvieran de bloquear el acceso para no ahuyentar al turismo, ya que precisamente, los fines de semana es cuando la comunidad del municipio obtiene sus principales ingresos.

15.- En el mismo tenor, manifestaron que se acudió a la hora fijada en el lugar de encuentro, en donde tuvieron un diálogo con la persona del sexo masculino que en ese momento supieron respondía al nombre de [REDACTED], a quien le dijeron que se les respetaría

el derecho de manifestación, siempre y cuando se realizara de manera pacífica y sin afectar el derecho de terceros y que no podían bloquear las vías generales de comunicación ni el paso a los vehículos, pues con ello se afectaría el interés colectivo de las personas comerciantes y turistas que visitarían la cabecera municipal.

16. Que durante el diálogo, un integrante de “Cuatro Patitas Un Corazón” dio la orden de iniciar con el bloqueo y cerrar uno de los carriles de acceso a Mineral del Monte, y empezaron a agredir verbal y físicamente a las personas comerciantes y a las los servidores públicos que se encontraban en el lugar, ante ese hecho, el Presidente Municipal procedió a apartarse del lugar, no sin antes reiterarle al dirigente del movimiento que su manifestación debería ser pacífica y que no tenían ningún derecho de obstruir el paso vehicular al pueblo de Real del Monte; además solicitaron a esta Comisión tomar en cuenta que los quejosos reconocieron que obstruían el libre tránsito.

17. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se recibieron las testimoniales de T1, T2, T3, T4 y T5, testigos ofrecidos por las autoridades involucradas; de igual forma, el siete de abril de dos mil veintidós, se recibió la testimonial de T6, testigo ofertada por las personas quejasas **Q5** y **Q6**.

18. **Q5** y **Q6**, informaron a este Organismo que la CDI [REDACTED], iniciada en su contra por parte de Policías Municipales de Mineral del monte, se encontraba radicada en la Unidad de Investigación con detenido Dos de la PGJEH.

19. El Titular de la Unidad de Investigación con personas detenidas Dos, presentó los certificados médicos de integridad física de **Q5** y **Q6**, los cuales les fueron practicados dentro de la CDI número [REDACTED], en tanto que estos exhibieron copias de los dictámenes psicológicos que les fueron practicados en la CDI número [REDACTED].

20. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió la declaración de testimonial de **T7**, ofertada por la quejosa **Q5**.

21. Personal de este Organismo realizó las inspecciones de los contenidos de los dispositivos USB presentados por [REDACTED], **Q5**, **Q6** y **Q1**.

22. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se solicitó al Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, acreditar y/o documentar a este Organismo, la calidad de personas comerciantes que dice le solicitaron su intervención, en atención a lo anterior, proporcionó un listado de los mismos en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

23. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, personal de este Organismo se constituyó en la Unidad de Investigación con Personas Detenidas Dos, de la PGJEH, donde se tuvo acceso y se obtuvieron copias de constancias de la CDI con Número Único de Caso [REDACTED], asimismo se constituyó en la Dirección de Litigación de la FDSyCF, donde se tuvo acceso a las constancias de la CDI con Número Único de Caso [REDACTED].

24. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió la comparecencia de los quejosos **Q6** y **Q5**, quienes identificaron a los agentes de Seguridad Pública de Mineral del Monte que se encontraban de servicio el día de los hechos.

25. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió opinión técnica emitida por el licenciado en Criminalística y Juicios Orales, Maestro en Género, Derecho y Proceso Penal [REDACTED], adscrito a la Coordinación de Educación y Formación de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos del que se desprendió que los agentes de seguridad pública realizaron actos indebidos en contra de personas a quienes violentaron sus derechos humanos a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes y, además personal de Presidencia Municipal ejerció violencia física sin estar facultado para ello.

26. El seis de diciembre de dos mil veintidós, personal de esta Comisión, dio fe que no existió registro alguno de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, hubiera realizado una solicitud de apoyo para trasladar a la Agencia de Seguridad del Estado a las personas quejas **Q6** y **Q5**, lo que se corroboró en las instalaciones de dicha corporación estatal.

27. Personal de esta Institución se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en donde se constató que no se encontró registro alguno de que **Q6** y **Q5** hayan estado en el área de retención.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

28. Queja presentada por **Q1**, **Q2** los adolescentes de iniciales **A1** y **A2**; **Q3**, **Q4**, **Q5** y **Q6**.

29. Informes de ley rendidos por las personas servidoras públicas.

30. Testimoniales ofrecidos por las autoridades involucradas a cargo de T1, T2, T3,

T4 y T5.

31. Testimonios ofrecidos por los quejosos a cargo de T6 y de T7.
32. Copias auténticas de la CDI con Número Único de Caso [REDACTED].
33. Tres dispositivos de almacenamiento USB, ofrecidos por los quejosos y que contenían diversa información útil para la integración del presente expediente.
34. Copias simples de las CDI con Números Únicos de Caso [REDACTED] y [REDACTED].
35. Comparecencia de identificación de autoridades de Q5 y Q6.
36. Opinión técnica emitida por el licenciado en criminalística y juicios orales, Maestría en Género, Derecho y Proceso Penal [REDACTED], adscrito a la Coordinación de Educación y Formación de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este tenor, se procede a la siguiente:

III.- VALORACIÓN JURÍDICA

37. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM¹⁵, 9° bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁶; así como 33, fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH¹⁷; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento¹⁸.

38. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos manifestados por Q1, Q2 Q3, Q4, Q5, Q6, A1 y A2 de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se concluye que se han vulnerado sus derechos humanos.

39. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁸ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20olos%20derechos%20humanos%20oy,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20olos%20derechos>

certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos de las personas quejas.

40. De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH¹⁹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja;

41. Así, en la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en derecho a la libertad de expresión, derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y derecho a no ser sujeto de retención ilegal, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

Tales hechos, se explicarán en párrafos subsecuentes.

IV.- ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

42. El artículo 1 de la CPEUM²⁰ establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

43. El artículo 6 de la CPEUM²¹, puntualiza la libertad de expresión que se encuentra relacionada con el derecho a la manifestación pública, puesto que se vincula con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones o exigencias que se realizan a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica.

44. El artículo 9 de la CPEUM²², establece el derecho humano a la reunión o

¹⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²¹ Idem

²² Idem

asociación pacífica como cualquier objeto lícito, asimismo, los artículos 19.1, 19.2 y 21 del PIDCP obligan a los Estados Parte a garantizar que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, en razón de que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, derecho que podrá ser ejercido por el medio de su elección; además de la obligación de reconocer el derecho de reunión pacífica, cuya instrumentación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

45. En la resolución del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte IDH²³, se señaló 21/70 que “(...) el artículo 15 de la CADH²⁴ “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

46. Los artículos 15 de la CADH²⁵, 21 y 22 del PIDCP²⁶, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸, en términos generales establecen el derecho de las personas a la

²³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

²⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, El 22 de noviembre de 1969. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las Declaraciones Interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²⁸ ARTÍCULO XXI

libertad de reunión y asociación pacíficas.

47. El CDHNU²⁹, establece tres obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de manifestación o protesta social y son las siguientes:³⁰

1.- La obligación de abstenerse de atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercen sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación.

2.- La obligación de proteger a quienes ejercen dichos derechos de los posibles abusos que puedan cometer las y los agentes estatales y no estatales.

3.- La obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos involucrados, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos y velar por que toda persona pueda ejercer libre y efectivamente esos derechos.

48. La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente.

49. Un elemento esencial de la garantía del derecho de manifestación está vinculado con la posibilidad para las personas organizadoras de aquel, de poder cumplir con su objetivo de visibilidad, dichos actos necesitan poder ejercerse en el ámbito del espacio público y pueden causar ciertas alteraciones a la vida ordinaria de terceras personas. Es un principio bien establecido del derecho internacional, en el que establece que tanto las personas como las autoridades deben tener un cierto grado de tolerancia. Los defensores de derechos humanos y periodistas que realizan su labor en el contexto de diferentes formas de protesta, documentando, dando a conocer o monitoreando y en su caso enfrentando riesgos específicos; por lo que es obligación de las autoridades garantizar su protección al tiempo que se permite la realización de su legítima labor.

50. Debe precisarse que la afectación a intereses de terceros, como por ejemplo al tránsito vehicular, no constituye por sí misma un acto de violencia ni justifica el uso de la fuerza pública contra una manifestación pacífica. Así, en algunas ocasiones el ejercicio de

Artículo XXI. Toda persona tiene el Derecho de reunión. derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

²⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, El 22 de noviembre de 1969. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

³⁰ “Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, párrafo 14.

la libertad de reunión pacífica pudiera afectar la vida cotidiana; por ejemplo, la movilidad vehicular, la peatonal o la actividad económica, e incluso puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que también merecen la protección y la garantía del Estado, pero la CIDH ha precisado que “este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse y estas consecuencias, intencionadas o no, no ponen en duda la protección de la libertad de reunión.”³¹

51. Frente a la libertad de reunión pacífica, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover su ejercicio. Sobre la obligación de respetar, los Estados están obligados a **no interferir en una reunión pacífica** sin justificación legítima para ello y también a no sancionar a los participantes u organizados por el solo hecho de ejercer su derecho a la libertad de reunión, así como a no descalificar o criticar a la protesta pacífica ni a sus participantes.

52. En cuanto a la **obligación de garantizar**, los Estados deben procurar y habilitar un ambiente propicio para el desarrollo de reuniones pacíficas, **para lo cual en ocasiones deberán bloquear calles, redirigir el tránsito o proveer seguridad para proteger a los manifestantes de cualquier interferencia o acto de violencia, sobre todo, uso excesivo de la fuerza, torturas en el traslado y detención de personas.** ³²

53. En este orden de ideas, en el caso a estudio, **resultó vulnerado el derecho humano a la libertad de expresión** de **Q1, Q2** los adolescentes **A1** y **A2**; **Q3, Q4, Q5** y **Q6**, quienes narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos cometidos por las autoridades involucradas, quienes fueron **coincidentes en referir** que el ocho de enero del presente año, **Q5** y **Q6** convocaron a una manifestación pacífica como ejercicio de su derecho constitucional para el esclarecimiento de un acto que afectó a trece perros del santuario “cuatro patitas un corazón” y que **antes de iniciar la manifestación en la que participaban aproximadamente veinte personas**, vieron llegar tres unidades conocidas como “turibús”, en la que iban a bordo policías, trabajadores de la Presidencia Municipal (lo cual se notaba debido a su vestimenta), así como personas vestidas de civiles, que se acercaron a los manifestantes en contingente dirigido por el Presidente Municipal, quien les refirió que no iba a permitir que

³¹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.57,2009, párr. 198. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

³² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 2014, par. 19.

“bloquearan” el acceso del turismo, por lo que, Q5, reclamó que no hubo dialogo, y en respuesta, las personas que iban con el Presidente Municipal gritaron y jalieron lonas, cartulinas y pancartas que llevaban las personas manifestantes.

54.- Declaraciones de las cuales se advierte que se restringió a las personas quejasas el derecho a ejercer su libertad de expresión, ya que si bien, al convocar a la manifestación, se refirió el cierre de vías de comunicación, de forma pacífica, dicho acto nunca ocurrió, toda vez que la llegada del Presidente Municipal de Mineral del Monte junto con el contingente que lo acompañaba, impidieron que aquéllas dieran inicio a su manifestación.

55. En este orden de ideas, aunque las autoridades trataron de justifica en su informe de ley, que no vulneraron el derecho de asociación, reunión ni manifestación de las ideas de las personas quejasas, y que les pidieron que tales derechos los ejercieran de forma pacífica y sin la afectación a terceros, pues de permitirse se estaría atentando contra derechos colectivos; dichos argumentos no pueden tenerse como válidos, toda vez que cuando se suscitaron aquellos, no había dado inicio la manifestación ni se había realizado un bloqueo a las vías de comunicación.

56. Aunado a ello, se cuenta con la inspección del contenido de la memoria USB - prueba ofrecida por el padre de A2- del que personal jurídico de esta Comisión dio fe que de su contenido se encontró un archivo de video, en el cual se observó a una persona del género masculino preguntó, *¿quién viene de encargado?* Contestando Pedro Guerrero, a quien le dijo el Presidente Municipal, que no estaba en contra de las manifestaciones, pero que no permitiría obstaculizar el paso.

57. Asimismo, del contenido del Video 2.mp4, se observó el momento en que un hombre intentó arrebatarse a los manifestantes las lonas que llevaban; del segundo video, se advierte que otra persona sostuvo de manera “brusca” a quien iba con el contingente de los manifestantes, y que además pateaban a una persona del género masculino, en tanto que otro propinó un puñetazo en las costillas.

58. Asimismo, personal de esta Comisión dio fe de un video del que se escuchó: *“exigimos justicia, basta de intolerancia, basta de empoderamientos, basta de maltrato animal”*, luego, una persona del género masculino intentó arrebatarse una lona y como no lo logró empujó a quien la tenía, escuchándose el reclamo de hombres y mujeres diciendo: “qué te pasa, es menor de edad, qué te pasa es menor de edad, métete con uno de tu tamaño”.

59. En el mismo sentido, del contenido del video 5.mp4, se escuchó a una persona

del género masculino decir: *“mira nada más te vengo a decir, que no estoy en contra de las manifestaciones ni mucho menos pero no voy a permitir que vengas a obstaculizar y a cerrar el paso un día sábado del cual dependen muchas personas que están aquí que me acompañan que son comerciantes, no voy a permitir que obstaculicen un día tan esperado como es hoy sábado”*; asimismo, un hombre de gorra negra refirió: *“ok usted empezó su gestión en diciembre, tenemos una año..”* y en seguida, se escuchó una voz masculina que reclama que lo dejen grabar porque dijo *“ser de medios”* y entonces agentes de la Policía golpearon a personas y amedrentando a reporteros y activistas.

60. Al continuar con la reproducción del vídeo, se apreció que el Presidente Municipal es entrevistado y le preguntan *¿por qué se les está agrediendo a las personas?*, quien responde: *“no se les está agrediendo, se les está pidiendo de una manera pacífica que se retiren en donde no voy a permitir que estén cerrando para todos los comerciantes, bueno ellos empezaron con empujones, y a nosotros nos agredieron y si hubo algo pues le pido una disculpa”*, enseguida otra voz le refiere: *“vimos a personal de protección civil que agredieron a un chico ¿qué tiene que decir a eso?”* y el Presidente Municipal contestó: *“lo único que te puedo decir que por ocho o diez personas que vinieron a bloquear y que vengan a detener la derrama económica no lo voy a permitir””*.

61. En el video denominado **Video 1.mp4**, se escuchó una voz femenina que dijo: *“estamos aquí en el Real del Monte en el cruce del pasto amigos, ustedes saben la situación que pasó aquí, en el santuario, detrás de mí están los comerciantes solicitando que ya no estemos aquí, se necesita más presencia de todos los activistas porque solos no podemos”*, por igual, en el mismo video se escuchó otra voz de género masculino diciendo: *“no pueden venir a poner condiciones”*, se escucha nuevamente la voz femenina diciendo: *“aquí en el Real del Monte tenemos a este tipo de personas, que defienden a los no animales siendo animales, se necesita gente aquí compañeros”*, al tiempo en que se observa que personas comienzan a cerrar la calle y a agentes de la Policía; escuchando nuevamente a la mujer que dijo *“mire nos están atacando oficial, ese oficial no está haciendo nada, mire la unidad que está aquí”* “oficial mire oficial”, “se necesita gente aquí”, mientras otra mujer dijo: *“ustedes tienen tiempo para estar aquí nosotros necesitamos vender para llevar que comer a nuestras casas”*; una voz masculina refirió *“no nada más es venir a cerrar y ya nosotros necesitamos trabajar”*; y por último, otra mujer dijo: *“necesitamos a más activistas, ¿a quién se llevaron?, presidencia de Mineral del Monte esta levantado gente”*.

62. Continuando con el análisis del video se escucha a una persona que dijo *“acompañame a mi carro, acompañame a mi carro”*, llega a un vehículo color verde y se sube al tiempo que dijo *“súbete rápido, súbete rápido, estamos aquí, se están llevando a los activistas, estas personas se están llevando nuestras lonas, son de la Presidencia*

Municipal del Real del Monte, le estoy poniendo seguro a mi carro, estos carros son presididos por la Presidencia Municipal del Real del Monte, la Presidencia Municipal nos pide callarnos” da la vuelta en su vehículo y los agentes de la Policía le tocan la ventana le piden que avance, la mujer que graba dice, “los mismos oficiales piden que nos retiremos y están golpeando el carro, mi nombre es Q1 y estoy aquí en Real del Monte, donde los policías golpearon mi carro y estoy en mi carro por seguridad, Presidencia Municipal golpeó mi carro y voy a derechos Humanos, se llevaron a compañeros se cayó todo, vengo con Q2”.

63. No obstante, los testigos ofertados por las autoridades involucradas, T1, T2, T3, T4 y T5 manifestaron que el Presidente Municipal se dirigió con respeto a los manifestantes, que el líder de manifestación le contestó al Presidente Municipal con “palabras fuertes y groserías” y que los manifestantes se pusieron agresivos; tales manifestaciones no son coincidentes con las evidencias que existen en el expediente, pues en ninguno de los videos inspeccionados se advirtió alguna agresión por parte de las personas manifestantes.

64. Contrario a ello, algunas de las personas que acompañaban al Presidente Municipal, empezaron a gritar a los manifestantes “fuera de aquí”, arrebatándoles sus pancartas y a agredirlos físicamente, tanto a aquellos como a personas periodistas.

65. Del mismo video, se escuchó que un hombre dijo “yo soy de medios”, al tiempo que quien grababa era perseguido y decía “soy de medios”, escuchándose otra voz que dijo “amigos nos acaba de atacar la autoridad, nos acaban de confundir con protestantes, nos acaban de amedrentar, nos intentaban llevar, la autoridad acaba de venir hace unos momentos, y se están llevando a los activistas que estaban protestando”.

66. Que además de las autoridades involucradas que rindieron su informe de Ley, dentro de las evidencias de las que se allegó este Organismo, se desprende de las copias de la CDI con número único de caso [REDACTED], que AR3, Secretario Particular; AR5, Auxiliar de Reglamentos y AR4, quien fungía como Director de Turismo, así como los oficiales AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, quienes también estuvieron en el lugar motivo de la queja.

67. En este orden de ideas, Q5 y Q6, en ampliación de entrevista ante la representación social señalaron a AR4, como ser la persona que insultó a esta última diciéndole “sáquense de aquí cabrones, no queremos gente de fuera”; asimismo, por cuanto hace a AR5, auxiliar de Reglamentos, lo acusaron de golpear a Q6, agrediendo físicamente; seguidamente, el policía AR8, sometió a Q6, lo esposó y lo condujo a la

patrulla, deteniéndolo sin leerle sus derechos ni referirle cuál era el delito por el cual lo detenía; encontrándose la víctima en la patrulla, AR8 lo sujetó del cinturón y la playera, aventándolo hacia la parte trasera de la patrulla, lastimándole la rodilla derecha, poniéndolo boca abajo y colocándole un trapo en la cabeza. En la misma entrevista, se agregó que un agente de la policía, quien por la espalda le tapó la boca y tiró dentro de la cabina de una patrulla a Q5, donde se encontraban los policías AR13 y AR14, quienes le ayudaron a aquel a ingresar a la quejosa a la patrulla, sujetándola de las piernas y de la cadera, la levantaron y azotaron con fuerza en el piso de la cabina, mientras un policía le puso la bota en la cara y la insultó para enseguida esposarla.

68. Las pruebas anteriormente valoradas, hacen patente la vulneración a los derechos humanos de las personas quejasas, siendo que el respeto a la protesta pacífica es un auténtico indicador de la actuación del Estado, porque hace notoria la forma de gestión de las autoridades y la posibilidad de acceso que tienen las personas a los espacios públicos. El respeto a la libertad de manifestación es esencial para garantizar el derecho a defender los derechos humanos, ya que constituye uno de los mecanismos centrales del propio ejercicio de defensa de los derechos humanos.

69. La CIDH profundizó en esta temática en el Informe de su Relatoría Especial de Libertad de Expresión sobre Protesta y Derechos Humanos del 2019, señaló que ante una posible comisión determinada por el modo de protesta-cuando supone cortar u ocupar parte de una calzada o ruta entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, *“corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión” no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático*”.³³

70. Las reuniones pacíficas pueden ser inherente o deliberadamente disruptivas, característica que requiere tolerancia por parte de las autoridades. Asimismo, se debe fomentar la comprensión sobre dicho carácter de la sociedad en su conjunto, para lo cual las autoridades deberán llevar a cabo las acciones de comunicación y sensibilización necesarias, además de abstenerse de realizar acciones o declaraciones que alienten o contribuyan a la confusión sobre el derecho de reunión pacífica o a la estigmatización de quienes la ejercen.

71. El derecho a la libertad de expresión, también está tutelado a **nivel nacional** y

³³ CIDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta Estatal, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, Párr. 72-154.

local, se encuentra contemplado en los artículos 6º y 7º de la CPEUM³⁴, que disponen:

*El **Artículo 6º**-. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(...)*

***Artículo 7º**-. “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
(...)*

72. El derecho a la libertad de expresión y opinión es elemento fundamental de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tal como se expresa en la DUDH, en el segundo considerando del preámbulo, que dispone lo siguiente:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

73. Por ello, se tutela el derecho a la libertad de expresión mediante el ejercicio del derecho a la protesta, como se observa de la CADH³⁵, ratificada por nuestro país el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 13 que versa:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de*

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

³⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, El 22 de noviembre de 1969. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

*frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
(...).*

74. Tal derecho se encuentra salvaguardado también por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión³⁶, adoptada por la CIDH en octubre del año dos mil, que en sus principios 1 y 2, señala lo siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la CADH. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

75. De igual forma, este derecho se encuentra protegido por la LPPDDHP³⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2012, que en su artículo primero dispone:

“Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.”

76. De igual forma, la LPPDDHSDEP³⁸, publicada en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2012, en el Estado de Hidalgo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Garantizar los derechos de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, en el Estado de Hidalgo; y*
- II. Establecer las Medidas de prevención y Medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de personas que se encuentran*

³⁶ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.

³⁷ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012

³⁸ Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo, publicada en el Periódico Oficial el 27 de agosto de 2012, en el Estado de Hidalgo

en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Para efectos de lo anterior esta ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Colaboradoras periodísticas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 4.- *El Estado garantizará a toda Persona Defensora de Derechos Humanos, la promoción y protección de los derechos humanos consagrados en la CPEUM, que a su juicio crítico procuren a los hidalguenses”.*

77. Por otro lado, este Organismo advierte la vulneración al derecho a la libertad de expresión de las niñas, niños y adolescentes de las personas identificadas con las iniciales **A.A.C.** y **A.H.G.** ya que fueron reprimidas al momento de manifestarse.

78. El derecho a la libertad de expresión de los niños, niñas y adolescentes, aparte de estar contemplado en el artículo constitucional antes citado, se encuentra previsto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece el derecho de los NNA a la libertad de expresión; el cual incluye la libertad de buscar, recibir y **difundir** informaciones e **ideas de todo tipo**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho **podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias**³⁹.

79. La libertad de expresión de NNA conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, a sus familias y/a sus comunidades. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos⁴⁰.

80. Al respecto, el Estado, las autoridades, tienen la obligación de adoptar las medidas de protección especiales y necesarias, orientadas en el principio del interés superior de los NNA, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad; así como deberes específicos⁴¹. Debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que se reconocen a toda persona, por lo que el estado de Hidalgo y sus

³⁹ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOa-NOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhk72tc8oTsAykPgFByq1B7A>

⁴⁰ Ley General de los de Niñas, Niños y Adolescentes última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 28 de abril de 2022. Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 4 de diciembre de 2014. Artículo 64.

⁴¹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 116.

autoridades deben adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de los nna⁴², lo cual no fue garantizado en el presente caso, dado las agresiones que sufrieron los adolescentes antes mencionados por parte de las personas servidoras públicas de Mineral del Monte al momento de manifestarse en contra de acciones recaídas en el refugio para perros.

V.- TRANSGRESIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS.

81. El derecho humano a la **integridad y seguridad personal** se encuentra previsto en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la CPEUM⁴³, que establecen que todas las

⁴² Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 193. Ver también Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02. de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, 60, 86, 91, y 93, y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, párr. 160.

⁴³ Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.

Art. 1- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión

personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

82. La CNDH ha sostenido que: *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁴⁴

83. El derecho humano a la **integridad y seguridad personal** también está reconocido en los artículos 5.1 de la CADH⁴⁵, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶ y 9.1 y 10.1 del PIDCP⁴⁷, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

V.I Análisis del hecho violatorio consistente en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

84. En el presente apartado se analizará si las autoridades involucradas realizaron una conducta en contra de las personas quejas con la que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se hubiese aplicado de forma desproporcionada o irracional, contraria a los mandatos establecidos en la ley.

preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁴⁴ CNDH. Recomendaciones 28VG/2019 de 25 de octubre de 2019, párrafo 102; 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35; 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135 y, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111,

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

⁴⁶ Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

85. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha indicado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.⁴⁸

86. Así, de las manifestaciones de las y los quejosos -que ya no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones-, se advierten señalamientos hacia policías y funcionarios de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, siendo coincidentes en referir cómo les rompieron sus carteles y les quitaron sus lonas a las personas manifestantes; agredieron físicamente a dos adolescentes, y a **Q6** y **Q5** los agredieron y se los llevaron detenidos, expresiones de las que se desprenden acusaciones de los quejosos relativos a que se les sometió al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

87. Lo anterior fue negado por las autoridades involucradas quienes rindieron su informe en conjunto, en el cual manifestaron que *los manifestantes, lejos de realizar una manifestación pacífica y en respeto a los derechos de la sociedad en general, profirieron injurias en contra de las personas servidoras públicas, consistentes en palabras altisonantes, tales como “pinches policías hijos de su pinche madre, nacos, mugrosos, no les tenemos miedo, no nos vamos a dejar”, así como las amenazas de bloqueos a las vías generales de comunicación si en ese momento no se les atendía sus demandas respecto a la localización de trece perros que les habían secuestrado”, amenaza que, ante una orden que uno de los manifestantes dio, inmediatamente comenzaron a ejecutar el bloqueo de la circulación a los vehículos de motor que pretendían ingresar a Mineral del Monte y al momento en que se les pidió no realizar tales actos de bloque, los manifestantes comenzaron a ejercer actos de violencia que ocasionaron lesiones a elementos de seguridad pública, como el caso de una conductora de vehículo compacto color verde, que había intentado atropellar a un elemento de seguridad, ante lo cual se estuvo en la necesidad de asegurar a **Q5**, **Q6** y [REDACTED]; aseveraciones que no constituyen una respuesta sobre cómo ocurrieron los hechos, es decir, ninguna de las autoridades involucradas relató los hechos de forma detallada, ni los narraron momento a momento.*

88. Lo anterior, fue contrario a lo afirmado por las personas quejosas, quienes sí fueron coincidentes en sus declaraciones, al referir cada uno por separado, el momento en

⁴⁸ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

que llegó el Presidente Municipal al lugar donde habría de realizarse la manifestación, así como cuando las personas que integraban el contingente arrebató y rompió lonas y pancartas, e inclusive agredió físicamente a los adolescentes **A1** y **A2**, así como **Q6** y **Q5**, siendo detenidos estos últimos junto con otra persona de nombre [REDACTED].

89. En este mismo contexto, debe precisarse que **Q6** y **Q5** identificaron plenamente a **AR4**, como la persona que se dirigió a **Q6**, insultándolo al decirle: “*sáquense de aquí cabronas, no queremos gente de fuera*” y lo empujó, en tanto que **AR3**, lo empujó y golpeó con el puño en ambas costillas, mientras que **AR5**, lo golpeó, propinándole puñetazos en las costillas, y **AR8** lo sujetó del cinturón y de la playera, lo “aventó” hacia la parte trasera de la patrulla, lastimándole la rodilla derecha, lo puso boca abajo, lo cual le causó lesiones como excoriación en cara lateral externa de rodilla derecha. Finalmente, **Q5**, detalló que un policía municipal le tapó la boca, la tiró dentro de la cabina de la patrulla y en ésta, los oficiales **AR13** y **AR14**, ayudaron para ingresarla, sujetándole las piernas y la cadera, la levantaron y después la azotaron con fuerza en el piso de la cabina, mientras el otro policía le puso su bota en la cara y seguidamente la esposaron.

90. Por ello, es de relevancia describir los certificados médicos de integridad física y aptitud para declarar, realizados por el perito de la PGJEH, médico [REDACTED], y que este Organismo tuvo a bien recabar, al solicitar copias auténticas de los mismos, que obran dentro de la CDI con Número Único de Caso [REDACTED].

91. En el caso de **Q5**, se acreditó el uso de la fuerza excesiva, debido a que presentó diversas lesiones consistentes en: *equimosis violácea irregular en región infra escapular derecha de tres centímetros a trece centímetros en línea media, dos equimosis violáceas irregulares en región infra escapular derecha de 8x5 centímetros y de 5x4 centímetros a diez centímetros en línea media, una equimosis violácea irregular en línea axilar media de 5x4 centímetros sobre 6 arco costal*. Mismas que tomando en consideración el número, tipo, características, dimensiones y ubicación de cada una de ellas, guardan relación y son concordantes con su narrativa de los hechos, siendo innecesarias para su sometimiento o sujeción con fines de su detención.

92. Por lo que hace a **Q6**, también se demostró el uso excesivo de la fuerza, ya que éste presentó las siguientes lesiones: *excoriación en cara lateral externa de rodilla derecha de 3x0.5 centímetros*. Y tomando en consideración sus características como tipo, forma, coloración, dimensiones, número y localización, se pudo establecer desde el punto de vista médico legal que guardan relación y son concordantes con los hechos narrados por la víctima, siendo estas contemporáneas e innecesarias para su sometimiento con fines de

aprehensión.

93. Lo anterior se robustece, con el testimonio de T6 quien declaró haber presenciado que llegaron tres vehículos de turismo, del que comerciantes, personas de protección civil y policías comenzaron a “atacarlos” y arrebatarles sus pancartas, en tanto que Q6 resguardaba la lona que llevaba, pero la gente hizo que retrocediera, lo acorralaron llevándoselo a una barda, poniéndolo de espalda y colocándole las esposas, percatándose de dos adolescentes y a uno de ellos una persona de Protección Civil le quitó la pancarta y le pegó.

94. Por su parte T7, declaró haber visto a personal de la Presidencia Municipal, agredir a un adolescente, tirarlo al suelo poniéndole una rodilla encima, encontrándose éste boca abajo. No pasa desapercibido para este Organismo que en el caso del adolescente de iniciales A1, no se cuenta con ninguna certificación médica respecto a los golpes que mencionó recibir; sin embargo, de las testimoniales y videos aportados a esta Institución, pudo establecerse que sí sufrió agresiones por personal de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte.

95. De la inspección realizada a diversos videos que obran en el expediente y que fueron aportadas por las personas quejasas, se concluye que las autoridades involucradas, ejercieron el uso excesivo de la fuerza en contra de las personas hoy agraviadas, aún y cuando no existió una resistencia o agresión real, actual e inminente, que justificara el uso de aquella; ya que por ejemplo, una persona del género masculino agredió a otra persona dándole un puñetazo a la altura de las costillas, en tanto una voz femenina al exigir justicia fue recriminada por una voz masculina quien le dijo “*fuera, órenle*”; en tanto que, fue “*aventado*” un hombre y golpeado cuando le rompió la pancarta que traía, mientras un policía sujetaba al adolescente, acción que fue recriminada por personas de ambos géneros quienes dijeron “*¿qué te pasa? es menor de edad*”, “*menor de edad*”, “*métete con uno de tu tamaño*”.

96. El Relator Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha definido que “*nadie debe ser penalizado ni debe recibir amenazas o sufrir violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias por ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*”.⁴⁹

97. En su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, la CIDH remarcó que “*en los últimos años se ha*

⁴⁹ ONU, Informe de Relator Especial sobre los Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la ONU, A/HRC/38/37, 2018, párr. 39

presentado una creciente iniciación de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales” Los tipos penales generalmente aplicados para criminalizar a quienes se manifiestan y protestan, presentan similitudes en los diferentes países de la región, como:

*La obstrucción de las vías públicas; la resistencia a la autoridad y los delitos de ultrajes y desacato; la perturbación a la paz pública o al orden público; la apología al delito; los daños al patrimonio público o privado; el sabotaje; la usurpación e invasión de inmueble; la asociación criminal e instigación a delinquir; la inducción a rebelión; la sedición y el tumulto; el motín; la extorsión o coacción agravada, e incluso los tipos penales de terrorismo.*⁵⁰

98. En muchas ocasiones los procesos de criminalización en el contexto del derecho de reunión pacífica se centran en las personas defensoras de derechos humanos que o bien hacían uso del derecho a la protesta o realizaban tareas de monitoreo de las mismas. La preocupación de los órganos internacionales de derechos humanos sobre la criminalización de personas defensoras de derechos humanos como represalia por su legítima labor en México ha sido expresada en diversas ocasiones. Por ejemplo, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, tras su visita a México en dos mil dieciocho, señaló que:

*Las actividades de los defensores de os derechos humanos en México han sido criminalizadas mediante un uso indebido e intencionado de la legislación penal y la manipulación de la pretensión punitiva de las autoridades por parte de agentes estatales y no estatales, con el fin de obstaculizar e incluso paralizar los esfuerzos destinados a ejercer el derecho legítimo a promover y proteger los derechos humanos.*⁵¹

99. Asimismo, señaló las consecuencias que la criminalización de las actividades de las personas que defienden derechos humanos tiene sobre toda la sociedad al recordar que “la criminalización de la labor de defensa de los derechos humanos tiene un efecto disuasorio no solo para los defensores, sino también para la sociedad en general: debilita los movimientos sociales y hacer que la población se desista de presentar denuncias.

100. Por otra parte, de los hechos del caso se advierte la violación a los derechos de los adolescentes a vivir una vida libre de violencia y al desarrollo ya que entre las víctimas de los hechos anteriormente narrados se encuentran dos adolescentes. En el mismo

⁵⁰ CIDH, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta Estatal, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 196

⁵¹ ONU, Informe de Relator Especial sobre los Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la ONU, relativo a su misión a México, A//HRC/37/51/Add.2, 2018, párr. 22.

sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de "violencia" contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², refiriendo, igualmente, la "definición recogida en el 'Informe mundial sobre la violencia y la salud' (2002) el **uso deliberado de la fuerza física o el poder**, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, niña y adolescente, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad⁵³, como se actualizó en el presente caso.

101. Dentro del presente expediente, se cuenta con elementos que permitan evidenciar que la actuación de las autoridades involucradas fue violatoria de derechos humanos al acreditarse el uso indebido de la fuerza ejercida en contra de **Q6, Q5** y el adolescente de iniciales **A1**.

102. Al respecto, la Corte IDH en jurisprudencia ha establecido que siempre que una persona es detenida y ha permanecido bajo la custodia de los agentes en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones en su estructura corporal, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación; lo que en el presente caso no aconteció.⁵⁴

103. Con los anteriores medios de prueba, se estima que las personas quejas acreditaron su versión de los hechos en tanto que las autoridades involucradas no demostraron lo contrario; de tal contraste, a la luz del supuesto jurídico en estudio, se advierte que las autoridades involucradas incumplieron con las siguientes disposiciones jurídicas:

La **CPEUM**⁵⁵ en sus artículos 1º y 16, establecen:

Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵² Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimMz7kdKtJ2lsJNHZLOCmbhk72tc8oTsAykPgFByq1B7A>.

⁵³ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2006, Doc. A/61/299, párr. 8.

⁵⁴ CrIDH "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134. CNDH. Recomendación 18VG/2019, párrafo 381.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).*

LSPEH⁵⁶

Artículo 44. *Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.*

El CCFEHCL⁵⁷

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el Estado de Hidalgo, existe el PEULF que al respecto establece:

Objetivos:

II.1. General.

Establecer lineamientos y procedimientos de actuación, en el marco de respeto a los derechos humanos, para que la policía estatal preventiva del Estado de Hidalgo, la policía investigadora y las policías municipales hagan uso de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario, de manera racional, congruente y oportuna, de conformidad con lo establecido por la CPEUM, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.2. Específicos.

Prevenir, identificar, erradicar y sancionar el exceso en el uso de la fuerza por parte de las policías estatales, de investigación y municipales, de manera que exista un control y supervisión de las acciones que las fuerzas policiales llevan a cabo.

Instituciones responsables de la aplicación del Protocolo

III.1. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo

III.2. Agencia de Seguridad del estado de Hidalgo

III.3. PEULF

⁵⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el alcance dos del Periódico Oficial: 28 de julio de 2022. Ley publicada en el alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014.

⁵⁷ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Código adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979

III.4. Las Policías Municipales de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

VI.2. Concepto de Uso de la Fuerza.

El Estado, tiene la atribución de utilizar la fuerza para garantizar la seguridad de las personas y los Derechos Humanos de quienes se encuentren en su territorio. Esto es particularmente obligatorio cuando la integridad física de las personas y sus bienes se encuentre amenazada. También puede legítimamente imponer sus leyes en el marco del respeto a los Derechos Humanos.

Debe subrayarse que las personas que se encuentran en el territorio de un estado tienen, de conformidad con el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo derechos si no deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, por lo que sus derechos, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Estas limitaciones deben ser establecidas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y aplicadas conforme al propósito para el cual han sido creadas.

El uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los funcionarios encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario, para alcanzar sus objetivos y por lo tanto, solo debe ser usada cuando los demás medios resulten insuficientes, rigiéndose por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad.

El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

104. El derecho de las personas a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, no sólo está previsto en la legislación interna sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

La **DUDH**⁵⁸, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948; y que establece:

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

La **CADH**⁵⁹, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y

⁵⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948

⁵⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión

moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

105. Además, existen los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**⁶⁰, donde se advierte que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad: que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad: el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

⁶⁰ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement#:~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer%20cumplir%20la%20ley%2C%20en%20sus,integridad%20f%C3%ADsica%20de%20las%20personas.>

enforcement#:~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer%20cumplir%20la%20ley%2C%20en%20sus,integridad%20f%C3%ADsica%20de%20las%20personas.

106. De lo anterior, es importante resaltar que las corporaciones policiacas, como integrantes de una institución auxiliar de la procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, para su uso, deben tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza, los niveles del uso de la misma atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado momento, las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza, las técnicas de control que debe aplicar basándose en una escala racional del uso de la fuerza según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir, por el uso indebido de esta.

107. Y en el caso de las otras personas servidoras que también ejercieron uso de la fuerza, como lo hicieron AR4, quien fungía como Director de Turismo, AR3, secretario particular del Presidente Municipal y AR5, Auxiliar de la Dirección de Reglamentos, servidores públicos del Municipio que no tenían la atribución de ejercer el uso de la fuerza en contra de persona alguna, ya que no eran parte de la corporación policiaca, mucho menos aplicar el uso de la fuerza ni utilizar técnicas de reducción física.

108. En particular no se acreditó que las personas quejasas realizaran acciones tales que hicieran necesario que los servidores públicos utilizaran el uso de la fuerza de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, ya que los preceptos normativos establecen que podrá hacerse el uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía o, la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por quien infrinja la ley (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber como sucede cuando se persigue controlar a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente, o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial, relacionado con una detención, como pueden ser las órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y las demás que procedan con arreglo a la ley, por lo que se advierte que los policías únicamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable, siendo legítima sólo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

109. Lo cual cobra apoyo con el criterio jurisprudencial de la Novena Época, de Instancia Pleno, Tesis Aislada, de Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: P. LII/2010, con número de registro 162989, cuyo texto y rubro son al tenor literal:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE

AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. *El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la CPEUM, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.*

V.II.- Análisis de la vulneración al derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

110. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujetos individual y socialmente, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables; en este sentido, son contrarios a la dignidad, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

111. El artículo 5 de la DUDH⁶¹ prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

112. El artículo 5.2 de la CADH⁶² establece: “Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona [...] será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

113. Así también, los artículos 6 y 7 del PIDCP⁶³ señalan que ninguna disposición

⁶¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las Declaraciones Interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no

del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o a su limitación en mayor medida; y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

114. El artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶⁴, precisa la sanción aplicable a personas servidoras públicas en los siguientes términos:

Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

115. Al respecto, la SCJN⁶⁵ ha señalado que se materializa un caso de malos tratos, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

116. En cuanto a las detenciones realizadas durante una protesta social, la CIDH⁶⁶ ha reconocido que *“toda persona detenida en una manifestación pública tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; las autoridades estatales*

sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁶⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación El 26 de junio de 2017.

⁶⁵ TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES, Tesis común y penal. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

⁶⁶ RELE, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” 2019, párrafo 130.

ejercen en estos casos un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia, por lo que el Estado es garante de su integridad personal. Las detenciones o traslados de las personas detenidas en protestas sociales no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

117. Del conjunto de evidencias que este Organismo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente resolución, se acreditaron violaciones a la integridad personal de **Q6** y **Q5**, porque los policías *AR13, AR15, AR16, AR8* y *AR17* realizaron tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

118. Aunado a lo anterior, de acuerdo al contenido de la declaración de **Q5** (hojas 19-24), explicó que al estar grabando, vio como subían a su esposo- **Q6**- a la bodega de una de las unidades de la policía y posteriormente a ella la sujetaron por la espalda, le taparon la boca y la cara, siendo que fue sometida por tres policías, dos hombres y una mujer, la subieron con violencia a la patrulla aventándola en el suelo del asiento de atrás escuchando a un policía hablando con otro quien dijo: *“para que se te quite lo argüendera pinche vieja cabrona, ahora sí vas a valer verga”*, por lo que, estaba temblando, primero al ver cómo se llevaban a su esposo y por la situación en la que ella se encontraba, uno de los policías prácticamente tenía sus botas sobre el lado derecho de su cara y la otra en su costado a la altura de las costillas, quien la golpeó con el puño en ese mismo lugar y la insultó.

119. Durante la detención una oficial de Seguridad Pública Municipal la esposó, al tiempo que la tomó de la cara y le dijo que se calmara, **Q5** le preguntó ¿qué les hacían eso? a lo que la oficial le respondió con groserías; cuando arribaron a la Presidencia Municipal, descendió de la unidad la mujer policía que iba con ella y le pidió que se bajara, lo cual no pudo hacer ya que no podía moverse porque iba esposada, aunado a que el espacio era angosto, en ese momento se acercó otra policía quien la jaló de las piernas hasta donde da el tope de la puerta y le dijo *“bájate hija de la chingada porque vas a valer”*, como no se podía bajar le siguió diciendo *“que te bajes hija de la chingada, ahorita vas a ver”*, bajándola con violencia, jalándola del cabello para ingresarla al Cuartel de Policías.

120. Relató que al ingresar la mujer le dijo *“ahora si vas a valer madre y me la vas a pagar”*, al tiempo en que le pegó puñetazos en el lado derecho a la altura de las costillas y en menor cantidad del lado izquierdo, continuó pegándole en la parte baja del cráneo con el puño, mientras le decía *“se van a morir por andar de argüenderos”*, acto seguido, la *“aventó”* a la barandilla sin quitarle las esposas.

121. Minutos después, ingresaron con violencia al área de barandilla a otra persona de nombre [REDACTED] a quien aventaron junto a ella en la celda, como estaba temblando y llorando, [REDACTED] la abrazó y le dijo que todo iba a estar bien, después llegaron policías para sacarlas con violencia de la celda, les quitaron las esposas para que les entregaran sus pertenencias, todo el tiempo con groserías, seguidamente fue un policía y les roció gas pimienta en sus ojos.

122. Por su parte, **Q6** relató que cuando era agredido por personal del ayuntamiento de Mineral del Monte los policías lo sometieron, lo esposaron y al ir caminando le pegaban en las costillas para llevarlo a la batea de la patrulla, antes de subirse escuchó los gritos de su esposa -**Q5**-, a quien estaban golpeando, lo aventaron a la batea, lo tiraron al piso, le cubrieron la cabeza, le pusieron la rodilla en el cuello, pese a que les dijo que no podía respirar, le dijeron “*hijo de tu puta madre de aquí no sales vivo, te crees muy chingón*”.

123. Acto arrancó la patrulla a toda velocidad, no veía nada, solo oía el motor, lo que le provocó miedo ya que iba en el piso, dándose cuenta que iban en asfalto y después de un rato pasaron sobre un camino de terracería, siendo que del Museo del PASTE a Presidencia Municipal, en automóvil son máximo diez minutos y más con la sirena encendida, al ir sobre la terracería se oía como derrapaban y llegó un momento en que apagaron la sirena, pensó que lo iban a golpear, todo el tiempo le decían “*te vas a morir, no supiste en la que te metiste*”, después de unos minutos volvieron a encender la sirena, salieron de la terracería, sintió que entraron en asfalto y después llegaron a la Presidencia Municipal, donde lo bajaron y trasladaron a las galeras, todo el tiempo con amenazas de muerte e insultos. Al ingresarlo a barandilla observó cuando llevaron a su esposa – **Q5** y posteriormente a otra mujer de nombre [REDACTED], donde permanecieron alrededor de dos horas, tiempo durante el cual no le retiraron las “esposas” pese a que lo solicitó pues sus manos se empezaron a poner moradas y las tenía frías.

124. Aunado a lo anterior, en ampliación de entrevista rendida ante el MP **Q5** señaló que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, la policía **AR13** la insultó, diciéndole que se la iba a cargar la chingada, que se bajara de la patrulla, la jaló de los pies, la insultó y amenazó diciéndole que la iban a desaparecer si seguía chingando, que “*eso se sacaba por estar de argüendera*”, la golpeó con sus puños en las costillas de ambos lados y en la parte baja de la cabeza del lado derecho, la condujo a la galera empujándola y diciéndole que se iban a morir y que “*ahora sí se los cargó la chingada*”. Dicha quejosa refirió que estando en la galera, el policía **AR15** se dirigió a ella y le comenzó a rociar los ojos con gas estando esposada, refiriéndole que eso era “*para que*

no se anduvieran pasando de verga” y que estando en una oficina, la fotografiaron y el policía AR16 le dijo que mantuviera los ojos abiertos para que le tomara las fotografías, amenazándola al decirle “ábrelos si no te roció más gas hija de la chingada”.

125. En el mismo sentido, también en ampliación de entrevista **Q6** señaló que, al exterior de las instalaciones de Seguridad Pública de Mineral del Monte, **AR8** lo bajó de la patrulla diciéndole “*cállate el puto hocico pendejo*”; y una vez que se encontró en las instalaciones de la Policía Municipal, **AR15** le roció una sustancia en los ojos diciéndole que eso era “*para que no se pasaran de pendejos*”, aunado a que **AR17** se burló de él y lo amenazó diciéndole que “*se iba a morir y que no sabía en la que se había metido*”.

126. De lo anterior, se evidencia la violencia física y psicológica que los policías **AR13**, **AR15**, **AR16**, **AR8** y **AR17** ejercieron durante la detención de **Q6** y **Q5**, hasta que fueron puestos a disposición del MP. Dichos policías, actuaron con severidad del trato para generar sufrimiento a **Q6** y **Q5**, por ello, para esta Comisión, los citados oficiales, hicieron uso de actos crueles, inhumanos y degradantes.

127. Incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1 y 7, párrafo segundo de la

CIPST⁶⁷; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la CADH⁶⁸; 16, de la CTOTPCID⁶⁹; 10.1 del PIDCP⁷⁰; 5 de la DUDH⁷¹; 2 y 3 de la DPPTPCID⁷²; y el Principio I de los PBPPPPLA⁷³, los cuales señalan

⁶⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de sus (sic) libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁶⁹ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 del mes de diciembre del año de 1984.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

⁷² Declaración Sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975

⁷³ Principios adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no fueron observados, tal y como se desprende de las evidencias aquí señaladas.

128. Resulta relevante retomar los certificados médicos de integridad física y aptitud para declarar, que obran dentro de la CDI con Número Único [REDACTED], de los cuales se desprendió que **Q5**, presentó como lesiones: *equimosis violácea irregular en región infra escapular derecha de tres centímetros a trece centímetros en línea media, dos equimosis violáceas irregulares en región infra escapular derecha de 8x5 centímetros y de 5x4 centímetros a diez centímetros en línea media, una equimosis violácea irregular en línea axilar media de 5x4 centímetros sobre 6 arco costal.* Mientras que **Q6**, presentó *excoriación en cara lateral externa de rodilla derecha de 3x0.5 centímetros.*

129. Aunado a lo anterior estas acciones generaron alteración emocional, sentimiento de inseguridad, preocupación, miedo y ansiedad en **Q6** y **Q5** durante el tiempo que se encontraron bajo resguardo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, donde refirieron haber sido tratados desde su detención con violencia, lo cual es coincidente con el contenido de los dictámenes psicológicos que obran dentro de la CDI [REDACTED], de los cuales se desprendió:

*Con base en los datos obtenidos mediante los instrumentos de evaluación y técnicas aplicadas, concluyó que al momento de la valoración de la C. **Q5**, como consecuencia de los hechos que refiere, exhibe alteración en su estado emocional, la cual se caracteriza por sentimientos de inseguridad, ansiedad, preocupación y miedo derivado de haber vivenciado un evento hostil donde sintió en riesgo su integridad física apreciando su medio ambiente restrictivo e inseguro dentro del cual suele conducirse con ideación paranoide, es decir, con cautela, propensa a aislarse mermando su desenvolvimiento social*

*Con base en los datos obtenidos mediante los instrumentos de evaluación y técnicas aplicadas, concluyo que al momento de la valoración el C. **Q6**, se encuentra emocionalmente intranquilo toda vez que aprecio en riesgo y vulnerada su integridad física por los malos tratos de los cuales fue objeto (hechos), ocasionando preocupación, inseguridad y sensación de amenaza ante la posibilidad de ser agredido nuevamente, albergando temor e intranquilidad, generando en consecuencia que se conduzca con sobrevigilancia y cautela, con la finalidad de adquirir seguridad y confianza, debido a que no refleja defensas psicológicas que le permitan hacer frente a situaciones adversas. Por lo que se concluye que dicho estado emocional se encuentra alterado y este se observa dirigido a los hechos que compete la presente carpeta de investigación.*

130. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la

aplicación del PIDCP⁷⁴, en su Observación General 20, estableció en el párrafo segundo que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*⁷⁵ en virtud de que: *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”*⁷⁶ De ahí que, también resulta procedente entrar al estudio del hecho violatorio consistente en el derecho a no ser sujeto de retención ilegal. El cual se analizará en el siguiente apartado.

VI.- ANÁLISIS DEL HECHO VIOLATORIO CONSISTENTE EN DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL

131. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actúen apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

132. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la CPEUM⁷⁷, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

133. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano

⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.

⁷⁵ Emitida el 10 de marzo de 1992, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y versa sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles.

⁷⁶ CNDH. Recomendación 28VG/2019, párrafo 108.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la DUDH⁷⁸; II de la DADDH⁷⁹; 14 del PIDCP⁸⁰; 8 y 25 de la CADH⁸¹,

⁷⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁷⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre, Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁸⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las Declaraciones Interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

134. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ante la autoridad competente a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección que otorga el principio de legalidad a cualquier persona que sea detenida para ser puesta a disposición sin dilación alguna, para que en su caso se resuelva su situación jurídica; por su parte, el **principio de inmediatez** previsto en el mismo numeral párrafo quinto, ordena que cuando la persona indiciada sea detenida “*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*”, debe ser puesto “*sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud ante el MP*”

135. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que por una situación de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del MP en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

136. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

de la CADH⁸² y 9.3 del PIDCP⁸³, 3 y 9 de la DUDH⁸⁴, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

137. Por su parte, el artículo 147, párrafo cuarto del CNPP⁸⁵ establece que toda persona detenida deberá ser puesta a disposición de inmediato ante el MP, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a su disposición.

138. En ese sentido la SCJN en tesis constitucional y penal estableció que “(...), se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el MP cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. (...)”⁸⁶

139. Sobre el tema, la CorteIDH refirió en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”⁸⁷, la importancia de: “(...) la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin

⁸² Ibidem, Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

(...) 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)

⁸³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con las Declaraciones Interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuara el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.

Artículo 9.3

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁸⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

⁸⁵ Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

⁸⁶ Tesis Constitucional “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, registro 2003545.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

*demora, primero ante el MP, (...)*⁸⁸ . Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición inmediatamente ante la autoridad competente.

140. En el presente caso, de las constancias de las que se allegó este Organismo, específicamente de las copias auténticas relativas a la CDI con Número Único de Caso [REDACTED], se desprende que la puesta a disposición de **Q5 y Q6**, realizada por los policías **AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, **fue recibida** en la Unidad de Investigación contra la Vida y la Salud Personal de la Procuraduría General de Justicia, **a las 18:50 horas del ocho de enero de dos mil veintidós**, habiendo sido detenidos, de acuerdo con el contenido del PI número [REDACTED] - a las 12:45 y 12:47 horas, es decir, **se realizó la puesta a disposición seis horas después de su detención**, de lo que se acredita una dilación en la presentación ante la autoridad ministerial correspondiente.

141. Al respecto, las autoridades no realizaron ninguna manifestación que justificara el motivo por el cual se demoraron seis horas en realizar la puesta a disposición y de las constancias tampoco se advierte que haya existido algún impedimento para el traslado inmediato de los quejosos ante el MP.

142. Cabe precisar que los quejosos señalaron haber sido certificados medicamente en Mineral del Monte, donde fueron revisados por una doctora, quien certificó las lesiones que cada uno de los agraviados presentaba, refiriendo que estaban aptos para declarar y de ahí fueron nuevamente llevados al área de barandilla de Seguridad Pública Municipal de Mineral del Monte, tiempo que las autoridades utilizaron para violentarlos nuevamente, subirlos a una unidad y trasladarlos a la ciudad de Pachuca de Soto, para presentarlos ante el MP, considerando que los detenidos ya habían sido certificados médicamente; **sin un motivo razonable que justifique su actuar, los oficiales de Seguridad Pública trasladaron a Q6 y Q5 a la Agencia de Seguridad Pública del Estado**. Robustece lo anterior el parte informativo de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Mineral del Monte, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, el cual es coincidente con la versión de los quejosos

143. No obstante lo anteriormente narrado, este Organismo no tiene la plena certeza de la Corporación a la que Q6 y Q5 fueron trasladados previo a su puesta a disposición ante el MP, pues, personal de esta Institución realizó diligencias en las que se revisaron registros de las personas que ingresaron a las áreas de retención, tanto de la Secretaría de Seguridad

88 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, como de la Agencia de Seguridad del Estado, sin que en ninguna de las dos dependencias se encontrara registro del ingreso de los quejosos con fecha ocho de enero del presente año; lo que a consideración de este Organismo protector de derechos humanos, agrava el actuar de los oficiales de Seguridad Pública de Mineral del Monte; en primer lugar, se reitera que no existía un motivo razonable para que el traslado de los agraviados no se realizara directamente de la barandilla municipal de Mineral del Monte a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, ya que Q6 y Q5 habían sido certificados médicamente en Mineral del Monte.

144. Así, al no haber alguna justificación razonable, real, comprobable y lícita por parte de los policías *AR8, AR9, AR10, AR11, AR12* y *AR13*, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte, en la demora en la puesta a disposición de **Q6** y **Q5**; se concluye que dichos oficiales de seguridad pública **vulneraron el principio de inmediatez y con ello la seguridad jurídica y personal de los detenidos.**

VII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-

145.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y **otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos**, sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la CPEUM⁸⁹ y el artículo 2 fracción I, de la LVEH⁹⁰, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y las normas que de ellos emanan;

146.- Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁹¹ que a la letra establece:

Artículo 109. (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

147. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH⁹² que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

148. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁹³

149. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves*

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁹² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁹³ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Capítulo II Reparación del perjuicio.

del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁹⁴ así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

150. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado. En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado, en favor de las víctimas. mismas que deberán comprender:

VII.I. Medidas de Rehabilitación.

151. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 19 fracción II de la LVEH⁹⁵, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

VII.II Medidas de Compensación.

152. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH.⁹⁶

153. Consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y*

⁹⁴ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactividad/1LEGISLACION%20N/3InstrumentosInternacionales/B/principios_directrices_victimas.pdf

⁹⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

II. La rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por el hecho victimizante;

⁹⁶ Ibidem.

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;

las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

154. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

VII.III Medidas de Satisfacción.

155. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal de Mineral del Monte, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del respectivo procedimiento que se siga ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mineral del Monte, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁹⁷.

VII.IV. Medidas de no repetición.

156. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH⁹⁸, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

VII.V La restitución

⁹⁷ Íbidem. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...)

IV. La satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y (...)

⁹⁸ Íbidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

157. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

158. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

159. Es de vital importancia precisar que, de conformidad con la LPPDDHySDEP⁹⁹, a las personas defensoras de derechos humanos se les debe garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad, cuando se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión; de ahí que, en el presente asunto, las personas quejas adquieren la calidad de víctimas.

160. De tal suerte que no hubiera sido atinado realizar la amigable composición que las autoridades involucradas solicitaron al momento de rendir su informe de ley, pues para las y los quejosos tener que dialogar con los agentes que vulneraron sus derechos humanos podría constituir una situación de exposición e incluso de revictimización, al ser los defensores de derechos humanos personas que requieren protección especial conforme lo dispone la LGV¹⁰⁰ en su artículo 5, doceavo párrafo donde se reconoce que las personas defensoras de derechos humanos pertenecen a un grupo de población con mayor situación de vulnerabilidad.

161. De la misma forma, la LVEH¹⁰¹ dispone que en la prestación de los servicios que refiere esta ley, se deberá tomar en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, por lo que al tratarse de personas defensoras de derechos humanos es procedente dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de su competencia, se garantice la reparación del daño y las acciones que considere pertinentes.

VIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.-

162. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas

⁹⁹ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

¹⁰⁰ Ley General de Víctimas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20tienen%20derecho%20a,sufrido%2C%20comprendiendo%20medidas%20de%20restituci%C3%B3n%2C>

¹⁰¹ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

involucradas omitieron actuar con apego al CCFEHCL¹⁰², es decir, omitieron proteger la dignidad humana de las personas que pretendían manifestarse; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional¹⁰³, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

163. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

164. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

165. Por último, es de subrayar que no debe existir cosificación de las personas defensoras de derechos humanos, sino considerarse siempre como personas titulares de derechos quienes realizan una labor digna de defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual merece ser reconocida y tutelada debidamente.

166. Por todo lo descrito en el cuerpo de la presente resolución, habiéndose acreditado la violación a derechos humanos consistentes en **derecho a la libertad de expresión** en agravio de **Q1, Q2** los adolescentes **A1 y A2; Q3, Q4, Q5 y Q6; derecho**

¹⁰² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza en agravio de Q5, Q6 y el adolescente A1; y derecho a no ser sujeto de retención ilegal, en agravio de Q5 y Q6 y derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de Q5 y Q6 y agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH¹⁰⁴, a ustedes **Ayuntamiento de Mineral del Monte**, se les:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se ofrezca una disculpa pública a Q1, Q2 Q3, Q4, Q5, Q6, así como los adolescentes A1 y A2, quienes resultaron ser víctimas en los hechos ocurridos el ocho de enero de dos mil veintidós, a través del Presidente Municipal de Mineral del Monte, en las instalaciones de la CDHEH, en una fecha concertada a través de la persona titular de la Visitaduría Jurídica Adjunta Metropolitana de la CDHEH y las personas agraviadas, en cuyo acto, se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. – En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a favor de Q1, Q2 Q3, Q4, Q5, Q6, así como a los adolescentes A1 y A2, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la LGV y LVEH, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarios y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, se envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO.- Dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR1, Presidente Municipal Constitucional; AR2, Secretario General Municipal; AR3, Secretario Particular; AR5, Auxiliar de la Dirección de Reglamentos; AR6, Director de Protección Civil; AR4, quien

¹⁰⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado De Hidalgo. Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

fungía como Director de Turismo; *AR7*, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. – Girar instrucciones a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a *AR8*, *AR9*, *AR10*, *AR11*, *AR12*, *AR13*, *AR14*, *AR15*, *AR16*, *AR17*, y *AR18*, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. - Garantizar la no repetición de hechos similares a los que motivaron la presente recomendación, para lo cual se deberán impartir cursos de capacitación a las autoridades responsables, así como al personal que labora en ese Ayuntamiento, en temas de derechos humanos, enfocado al respeto del derecho a la libertad de expresión, el derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derechos de niñas, niños y adolescente; así como el trato y medidas que se deben adoptar para el cuidado y/o protección de los animales no humanos remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO.- Girar instrucciones escritas a las autoridades responsables, así como al personal que trabaja en el Ayuntamiento, a efecto de que eviten obstaculizar o vulnerar, para garantizar el derecho a la libertad de expresión de las personas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO.- Girar sus instrucciones por escrito a las autoridades responsables, para que en lo sucesivo cuando sean requeridas por esta CDHEH, rindan su informe de ley en tiempo y forma; y en su caso, hagan saber a esta Institución de forma pormenorizada todos y cada uno de los hechos que eventualmente les sean imputados por las personas quejas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO.- Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento de Mineral del Monte, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0021-22

Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

167.- Notifíquese la presente resolución a las personas quejas y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

168. De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A**

